



MEMORANDO  
OAJ – 2022220000058803

PARA: Doris Poveda Beltrán  
Directora de Tesorería

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

FECHA: Septiembre 6 de 2022

ASUNTO: Conversión de establecimiento de crédito

Cordial saludo:

### 1. TEMA OBJETO DE ESTUDIO

¿La conversión de un establecimiento de crédito implica modificaciones en los acuerdos de voluntades suscritos con antelación?

### 2. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política de 1991:**

“**ARTICULO 335.** Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”

- **Código Civil:**

“**ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

“**ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE.** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:**

“**ARTICULO 66. ASPECTOS GENERALES DE LA CONVERSION.**

**1. Presupuestos para la procedencia de la conversión.** Todo establecimiento de crédito podrá convertirse en cualquiera otra de las especies de establecimientos de crédito. Para autorizar la conversión el Superintendente Bancario deberá verificar que la institución cumpla los requisitos legales propios de la nueva clase de entidad, además de las otras condiciones que se preven en el presente Estatuto. La conversión deberá ser adoptada como reforma estatutaria y no producirá solución de continuidad en la existencia de la institución como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio.

**2. Conversión de entidades diferentes de establecimientos de crédito.** Los establecimientos de crédito existentes que no estén comprendidos en las categorías previstas en el artículo 2 de este Estatuto, podrán convertirse en los términos del presente artículo, conservando su naturaleza civil, comercial o cooperativa.

**3. Capital mínimo requerido para la conversión.** Para la determinación del capital mínimo que han de satisfacer las entidades que proyecten convertirse, conforme a lo previsto en el presente artículo, se tendrá en cuenta, además de los montos de capital pagado y reserva legal a que se alude en el numeral 4. del





artículo 80 del presente Estatuto, el superávit por donaciones, teniendo en cuenta para el efecto las reglas contables que conforme a sus facultades expida la Superintendencia Bancaria.”  
(Subrayado fuera de texto).

#### “ARTICULO 71. ASPECTOS GENERALES

[...]

**5. Condiciones de la autorización.** <Numeral modificado por el artículo 10 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de la adquisición, fusión, conversión, escisión, y cesión de activos, pasivos y contratos de que trata el artículo 68 del presente Estatuto, las entidades quedarán facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la clase de institución financiera resultante de la operación. En consecuencia, la aprobación, en caso de requerirse, deberá condicionarse a que dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la misma, se acuerde con la Superintendencia Bancaria un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, el cual tendrá una duración máxima de dos (2) años.

**6. Publicidad.** Formalizada la conversión, la fusión, la escisión, la adquisición o la cesión de activos, pasivos y contratos de que trata el presente Estatuto, se dará aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual se publicará por tres (3) veces, con intervalos de cinco (5) días.

En caso de fusiones y adquisiciones el aviso al público de que trata el presente numeral contendrá la identificación, razón o denominación social de la nueva entidad o de la absorbente o adquirente y, si se modificare, el domicilio de la sociedad absorbente o de la nueva entidad.”.

- **Código de Comercio:**

“**ARTÍCULO 167. REFORMA DE CONTRATO SOCIAL POR TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD.** Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social.

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.”.

### 3. CONSIDERACIONES

Comencemos por anotar que, el problema jurídico formulado parte de identificar que, lo acaecido en el caso que nos ocupa corresponde a una figura de conversión de un establecimiento de crédito y no se reduce a un cambio de razón social, como inicialmente se plantea en la consulta.

Dicho esto, pasamos a precisar conceptualmente a qué se refiere el término “conversión” para lo cual recurrimos a la noción que sobre esta figura trae a colación el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que la identifica como aquella posibilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de transformarse en otra especie de entidad.

Así las cosas, los establecimientos de crédito pueden, siempre que cumplan con todos los requisitos legales, convertirse en otra especie de establecimiento de crédito, que incluyen establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial.

Tenemos entonces que, la revisión de la información allegada junto con la consulta, evidencia que, en el caso que nos ocupa, Giros y Finanzas, pasó de ser compañía de financiamiento comercial a establecimiento bancario y protocolizó tal determinación mediante reforma estatutaria elevada a escritura pública, conversión que igualmente fue aprobada por la superintendencia financiera el 9 de mayo del corriente.





A partir de esta consideración corresponde anotar que, la consecuencia jurídica de la conversión de la entidad en establecimiento bancario está prevista en el numeral 1° del artículo 66 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero cuando precisa que esta mutación no “.no producirá solución de continuidad en la existencia de la institución como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio”, aspecto que permite colegir que la persona jurídica continúa incólume y por ende sus derechos y obligaciones permanecen.

Nótese entonces que, en este último punto, la figura de la conversión se identifica con la transformación de una sociedad prevista en el artículo 167 del ordenamiento comercial, por lo que es dable predicar que, las entidades convertidas quedan facultadas para desarrollar exclusivamente las actividades propias de la clase de institución resultante de la operación de conversión.

Así las cosas, presentamos este estudio a manera de concepto, no sin antes dejar de mencionar que su alcance no es obligatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y que, en consecuencia, constituye criterio auxiliar de interpretación.

#### 4. CONCLUSIÓN

La conversión de una entidad financiera no produce la solución de continuidad ni de la institución ni de sus contratos y, por ende, las obligaciones contenidas en el marco de estos continúan ejecutándose sin necesidad de requerir una aclaración del texto del contrato. Adicionalmente, la publicación de la formalización de la conversión en el diario de amplia circulación en los términos del numeral 6° del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero tiene por objeto poner en conocimiento del público en general la operación, por lo cual se recomienda documentar en el expediente del contrato un ejemplar de la referida publicación.

**ANA LUCY CASTRO CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Ricardo Cortés Pardo